



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 24 DE ENERO DE 2022

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0105/2022

EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea iniciativa que reforma los **artículos 1, 5, fracciones VII, VIII, IX y X, 8, fracción II, 11, 21, fracción II, 23, 24, 27, 29, 35, 36, 37, fracciones I, III, IV, V, VII, y crea las VIII, IX, X, XI y XII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California**, con la finalidad de integrar diversas autoridades al Consejo Estatal de Asuntos Migratorios, para promover la atención y protección de las personas migrantes a través de la planeación de políticas públicas coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, los organismos internacionales y la sociedad civil; atender observaciones de las Comisión Estatal de los Derechos Humanos vertidas en acción de inconstitucionalidad 68/2021, e incluir a las personas migrantes nacionales y/o desplazamiento interno en el marco de protección de la ley; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Diputada Liliana Michel Sánchez Allende

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea iniciativa de reforma a los **artículos 1, 5, fracciones VII, VIII, IX y X, 8, fracción II, 11, 21, fracción II, 23, 24, 27, 29, 35, 36, 37, fracciones I, III, IV, V, VII, y crea las VIII, IX, X, XI y XII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California**, con la finalidad de integrar diversas autoridades al Consejo Estatal de Asuntos Migratorios, para promover la atención y protección de las personas migrantes a través de la planeación de políticas públicas coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, los organismos internacionales y la sociedad civil; atender observaciones de las Comisión Estatal de los Derechos Humanos vertidas en acción de inconstitucionalidad 68/2021, e incluir a las personas migrantes nacionales y/o desplazamiento interno en el marco de protección de la ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A) Marco Constitucional vigente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 11 establece que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país; asimismo, que toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político.

Por otro lado, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas en territorio nacional, sin distinguir si se trata de nacionales o extranjeras, gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia constitución y los tratados internacionales, que serán la norma suprema de la unión.

Por lo que hace al ámbito competencia, conforme a la Fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, es competencia del Congreso de la Unión el dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de las personas extranjeras, ciudadanía, naturalización, colonización, **emigración e inmigración** y salubridad general de la República.

Por lo que, el ámbito migratorio corresponde a la jurisdicción federal, sin embargo, la ley general establece un marco competencia concurrente entre federación, estados y municipios en esta materia.

B) Ley de Migración

Al respecto, la Ley de Migración conforme a su propio artículo 1º tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional, y el tránsito y la estancia de las personas extranjeras en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional.

En el mismo sentido, el diverso artículo 2º dispone que debe respetarse de los derechos humanos de las personas migrantes, de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, con enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras, hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente, facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad, complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, equidad entre nacionales y extranjeros, reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección, facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos, interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género.

De igual forma, el mismo artículo señala que el **Poder Ejecutivo federal determinará la política migratoria del país en su parte operativa**, para lo cual **deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada**, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Por otro lado, el diverso artículo 7º señala que la libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Entre otros derechos, el artículo 8 prevé que las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos, mientras que el numeral 9 señala que los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Asimismo, el artículo 10 prevé el derecho a regularizar la situación migratoria de las personas migrantes; el numeral 11 reconoce el derecho a la procuración e impartición de justicia; el siguiente artículo 12 prevé el derecho a la personalidad jurídica; y el 14 el derecho a un traductor o intérprete.

De lo anterior se colige que, la Ley de Migración reconoce los siguientes derechos a las personas migrantes en territorio nacional:

- Libertad de tránsito.
- Acceder servicios educativos.
- A la identidad y a los servicios del Registro Civil.
- Regularizar su situación migratoria.
- A la procuración e impartición de justicia.
- A la personalidad jurídica.
- Derecho a una persona traductora o intérprete

Empero, uno de los aspectos más relevantes es el ámbito de competencia, el cual de acuerdo al artículo 18 se establece que:



“Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Formular y dirigir la política migratoria del país, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento, así como las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los Gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil;

(...)”

En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 29 de dicha Ley fija al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los **Sistemas Estatales DIF** y al de la Ciudad de México, con las siguientes atribuciones:

“Artículo 29. (...)

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

Asimismo, la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, tiene la facultad de celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas en las diversas materias abordadas, conforme a los artículos 71, 72, 73 y 75.

Especial relevancia tiene la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes, que es regulado mediante el artículo 112, el cual expresamente dice:

“Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

*I.- Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o **su equivalente en las diferentes entidades federativas**, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

II.- (...)”

Por último, la ley nacional establece un marco de atribuciones descentralizado, en el que la política migratoria es dirigida por la Secretaría de Gobernación, en conjunto con el Instituto Nacional de Migración, pero en coordinación con la Secretaría de Turismo (artículo 26), Secretaría de Salud (artículo 27), la Fiscalía General de la República (Artículo 28), al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los **Sistemas Estatales DIF** y al de la Ciudad de México (Artículo 29); y, al Instituto Nacional de las Mujeres (Artículo 30).

En esencia, las fracciones II, III, V y VI del artículo 29 la Ley de Migración, no encuentra correlación en la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, motivo por el cual deben de ser incorporadas en el artículo 37, que se refiere a las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por ser atribuciones determinadas por la ley de carácter general.

Por lo que es necesario revisar el marco normativo estatal para verificar el cumplimiento adecuado de las obligaciones y atribuciones del Estado de Baja California y sus municipios en materia migratoria, además de seguir los modelos propuestos.

C) Marco normativo estatal:

Iniciando con la Constitución Política del Estado de Baja California, el artículo 7 establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga la propia Constitución local, esto sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros, por lo que los hace partícipes de la protección constitucional de los derechos humanos.

El diverso artículo 8 refiere que:

“ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

(...)

III. Si son extranjeros, gozarán de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán derechos políticos;

(...)”

Hasta el 19 de febrero de 2021, la política migratoria del Estado de Baja California estuvo regulada por la Ley para la Protección de los Derechos y Apoyo a los Migrantes del Estado de Baja California, cuando fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual dentro de sus aspectos más destacables podemos resaltar:

- Da cumplimiento a los fines y atribuciones esenciales que la Ley de Migración le asigna a las entidades federativas.
- Establece un régimen de colaboración a través de convenios para promover la coordinación entre diferentes autoridades.
- Contempla la participación social de asociaciones civiles en los programas de asistencia social a personas migrantes.
- Regula los derechos y obligaciones de las personas migrantes.
- Establece un Consejo Estatal de Asuntos Migratorios, con el órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por el Gobernador del Estado y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno.
- Las atribuciones de la Subsecretaría de asuntos migratorios.
- Prevé un registro estatal.



- Contempla la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en términos de la Ley de Migración.
- Por último, prevé un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.

Respecto al Consejo Estatal de Asuntos Migratorios, la ley dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por el Gobernador del Estado y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno, quien coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.”

“ARTÍCULO 30.- El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover programas de retorno voluntario de la población migrante a su lugar de origen, a fin de lograr la reintegración familiar;*
- II. Fortalecer los programas de albergue temporal en instalaciones dignas a quienes decidan permanecer en el Estado;*
- III. Fortalecer los programas de canalización de la población migrante con problemas de salud, identidad, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres;*
- IV. Impulsa campañas permanentes de orientación y difusión sobre el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes;*
- V. Procurar que los albergues, asociaciones civiles, así como grupos de ayuda a personas migrantes colaboren en búsqueda de soluciones integrales para el apoyo y respeto de la población migrante;*
- VI. Prevenir y combatir toda forma de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia, evitando cualquier vulneración a sus derechos;*
- VII. Promover y defender la no separación de las familias por motivos migratorios o por su condición de refugiados salvo en los que amerite la garantía del interés superior de la niñez y adolescentes migrantes no acompañados;*
- VIII. Promover la creación de una red de traductores e intérpretes, entre ellas personas hablantes de lenguas indígenas, lenguajes de señas, braille, entre otras;*
- IX. Promover la inclusión de las personas migrantes en programas de oportunidad laboral, y*
- X. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos para el cumplimiento de su objetivo.”*

“Artículo 31.- El Consejo llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Funcionar como órgano de consulta y asesoría en materia de atención al migrantes;*
- II. Impulsar acciones para la atención de la población migrante;*



- III. *Impulsar proyectos académicos y de investigación del fenómeno migratorio;*
- IV. *Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos de la población migrante;*
- V. *Proponer políticas y acciones específicas para el diseño y ejecución de programas en beneficio de las personas migrantes;*
- VI. *Gestionar la suficiencia de los recursos presupuestales en el Estado y sus Municipios para la correcta atención y protección de los derechos de las personas migrantes;*
- VII. *Promover la participación del sector social y privado en materia de atención y protección a las personas migrantes;*
- VIII. *Dar seguimiento a los programas y acciones derivados de los Convenios que celebre;*
- IX. *Analizar y evaluar los programas, proyectos y acciones de política migratoria;*
- X. *Proponer y fomentar políticas y acciones de integración social de personas migrantes;*
- XI. *Integrar grupos o mesas de trabajo específicas que sean necesarias para llevar a cabo los fines y objetivos del Consejo;*
- XII. *Promover el derecho a la identidad de las personas migrantes, mediante el apoyo en la expedición de actas de nacimiento, CURP, entre otros documentos de identificación;*
- XIII. *Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participen en la programación de atención a las personas migrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;*
- XIV. *Promover políticas públicas para la atención integral de las personas migrantes, de conformidad a las leyes en materia de tratados internacionales;*
- XV. *Convocar a todo funcionario Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población migrante, y*
- XVI. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.”*

Sin embargo, el Consejo Estatal Consultivo carece de una regulación que determine la conformación del consejo, limitándose a establecer que estará presidido por el Gobernador del Estado y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno, pero no fija quienes conformarán dicho Consejo, siendo de suma importancia para establecer una plena coordinación entre diferentes autoridades para responder a contingencias migratorias, previendo una planeación adecuada entre los diferentes agendas competentes.

D) Derecho comparado

Al respecto podemos ver que, de las 32 entidades federativas, 17 entidades federativas cuentan con Ley en materia migratoria, siendo Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la

Llave y Zacatecas; de estos Aguascalientes, Jalisco y Estado de México carecen de un consejo consultivo o Comisión en la materia; mientras que 15 entidades carecen de ley en materia migratoria, siendo Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

Lo anterior puede visualizarse en la siguiente tabla que analiza las legislaciones locales de las 32 entidades federativas que contemplan en sus leyes un consejo, junta o comisión en materia de asuntos migratorios:

Estado	Ley que regula	Instrumento
Aguascalientes	Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes	Sin instrumento
Baja California	Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California	Consejo Estatal de Asuntos Migratorios
Baja California Sur	Sin ley	N/A
Campeche	Sin ley	N/A
Chiapas	Sin ley	N/A
Chihuahua	Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua	Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes
Ciudad de México	Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal	Comisión de Interculturalidad y Movilidad Humana
Coahuila de Zaragoza	Sin ley	N/A
Colima	Sin ley	N/A
Durango	Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango	Consejo Consultivo
Guanajuato	Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato	Consejo Consultivo de Migración
Guerrero	Sin ley	N/A
Hidalgo	Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad	Consejo Estatal de Atención y Protección al Migrante
Jalisco	Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco	Sin instrumento



Estado de México	Ley de Apoyo a Migrantes del Estado de México	Sin instrumento
Michoacán de Ocampo	Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo	Consejo Estatal de Migración
Morelos	Sin ley.	N/A
Nayarit	Sin ley.	N/A
Nuevo León	Sin ley.	N/A
Oaxaca	Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca	Comisión Interinstitucional de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus Familias
Puebla	Sin ley.	N/A
Querétaro	Ley para la Atención de las Migraciones en el Estado de Querétaro y Ley de Atención y Apoyo a Migrantes y Personas Sujetas de Protección Internacional del Estado de Querétaro	Consejo Asesor para las Migraciones en el Estado de Querétaro y Consejo Estatal de Atención al Migrante del Estado
Quintana Roo	Sin ley.	N/A
San Luis Potosí	Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí	Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional
Sinaloa	Sin ley.	N/A
Sonora	Ley de Protección y Apoyo a Migrantes	Consejo Estatal de Atención a Migrantes
Tabasco	Sin ley.	N/A
Tamaulipas	Sin ley.	N/A
Tlaxcala	Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias para el Estado de Tlaxcala	Comisiones Municipales de Asuntos Migratorios
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Atención a Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Consejo Consultivo de Atención a Migrantes
Yucatán	Sin ley.	N/A
Zacatecas	Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias	Consejo Interinstitucional de Atención a los Zacatecanos Migrantes

Analizando las diferentes legislaciones podemos apreciar que Chihuahua en su Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua, prevé en el artículo 18 la existencia de un Consejo integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- II. El Titular del Consejo Estatal de Población, que será el Secretario Ejecutivo.
- III. Diez vocales que serán:
 - a) Un o una representante de la Secretaría de Salud.
 - b) Un o una representante de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
 - c) Un o una representante del Registro Civil.
 - d) Un o una representante de la Fiscalía General del Estado.
 - e) Un o una representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
 - f) Un o una representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - g) Un o una representante del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua(DIF).
 - h) Un o una representante de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración.
 - i) Un o una representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - j) Un o una representante de cada uno de los municipios fronterizos.
- IV. Cinco vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.

Contemplado que por cada miembro propietario habrá un suplente.

En el caso del Distrito Federal la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, en su artículo 29 prevé que:

“Artículo 29.- La Comisión de Interculturalidad y Movilidad Humana es un órgano de coordinación interinstitucional sustentado en los principios de equidad social, diversidad, integralidad, territorialidad, democracia participativa, rendición de cuentas, transparencia, optimización del gasto y transversalidad, la cual está integrada por:

- I. La o el titular de la Secretaría, quien tendrá a su cargo la presidirá;*
- II. Las y los titulares de las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública:*
 - a) Secretaría de Gobierno;*

- b) *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- c) *Secretaría de Desarrollo Económico;*
- d) *Secretaría de Desarrollo Social;*
- e) *Secretaría de Salud;*
- f) *Secretaría de Turismo;*
- g) *Secretaría de Cultura;*
- h) *Secretaría de Educación;*
- i) *Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;*
- j) *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;*
- k) *Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y*
- l) *Procuraduría Social.*
- m) *Instituto de las Mujeres del Distrito Federal*

III. Las y los titulares de las Jefaturas Delegacionales; y

IV. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Las y los titulares de las Dependencias, Entidades y Delegaciones podrán designar a un representante que participe en las sesiones de la Comisión en su ausencia; quien debe ocupar un cargo mínimo de Dirección General o su homólogo.

Cuando a juicio de las y los integrantes de la Comisión resulte conveniente contar con la opinión o asesoría de servidores públicos, especialistas, académicos, intelectuales u organizaciones de migrantes, huéspedes, de comunidades de distinto origen nacional u otras de la sociedad civil, podrá invitarlos a participar en sus sesiones de forma temporal o permanente, quienes tendrán derecho de voz.

El o la Presidenta de la Comisión, nombrará a la o el Secretario Técnico de la Comisión en los términos que señale el Reglamento.”

En cuanto a Durango, su Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, en su artículo 32 se limita a establecer que el Consejo Consultivo se integrará con cinco personas de la sociedad civil; conocedores o con experiencia en la materia de migración; los cuales deberán representar a los diferentes sectores de la sociedad, serán nombrados por la Junta Directiva conforme a la convocatoria que se expida en los términos que el Reglamento Interior señale, incluyendo en diverso artículo 33 la participación de ayuntamientos.

En el caso de Guanajuato, la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, en su artículo 16, establece que:

“Artículo 16 Ter. El Consejo estará integrado por:



I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente. Cuando el titular del Poder Ejecutivo del Estado faltare a una sesión, la presidirá el titular de la Secretaría; II. El titular de la Secretaría;

III. La Secretaría Ejecutiva, que será designada por el titular de la Secretaría;

IV. Cinco representantes de las comunidades o asociaciones de migrantes en el extranjero;

V. Un representante de las organizaciones civiles en el Estado que atiendan el tema de la migración; y

VI. Una diputada o diputado integrante de la Comisión de Atención al Migrante del Congreso del Estado.

Los consejeros referidos en las fracciones IV y V, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes y el procedimiento para su designación como consejeros, así como la forma en que funcionará el Consejo, estarán regulados en el reglamento de esta ley. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de la Secretaría Ejecutiva.”

Por lo que hace al Estado de Hidalgo, su Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, dispone en su artículo 34 que:

“Artículo 34. El Consejo se integrará por:

I.- La persona titular del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, quien presidirá el Consejo, y será suplido por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II.- Los titulares de:

a. Secretaría de Gobierno;

b. Secretaría Ejecutiva de la Política Pública;

c. Secretaría de Finanzas Públicas;

d. Unidad de Planeación y Prospectiva;

e. Secretaría de Salud;

f. Secretaría de Educación Pública;

g. Secretaría de Seguridad Pública;

h. Secretaría de Cultura;

i. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

j. Secretaría de Desarrollo Económico;

k. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III.- El delegado estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal

IV.- Dos presidentes o presidentas municipales, que se elegirán entre los municipios con más alto índice de intensidad migratoria;

V.- Dos presidentes o presidentas municipales, que se elegirán entre los municipios con mayor recepción de remesas;



VI.- Dos representantes de clubes o federaciones de migrantes hidalguenses; y
VII.- La o el Diputado Presidente de la Comisión de Población y Migración del Congreso del Estado de Hidalgo, quien será suplido por la o el Diputado Secretario de esa Comisión.
A excepción de las fracciones I, VI y VII, cada uno de los integrantes podrá nombrar a un suplente que tenga al menos el cargo inmediato inferior al de los titulares.
Los integrantes del Consejo contarán con voz y voto.
El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será la persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano.
El funcionamiento del Consejo y la designación de los integrantes a que refieren las fracciones IV, V y VI, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.”

En el caso de Michoacán de Ocampo, el artículo 20 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que:

“Artículo 20. El Consejo Estatal:

A. Integración:

I. Un Presidente, que es el Gobernador del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno;

II. Un Secretario Ejecutivo, que es el Titular de la Secretaría;

III. Los titulares de las dependencias siguientes:

a) Salud;

b) Desarrollo Económico;

c) Seguridad Pública;

d) Educación;

e) Procuraduría General de Justicia;

f) Finanzas y Administración;

g) Turismo; y,

h) Cultura.

IV. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

V. Los diputados integrantes de la Comisión de Migración del Congreso del Estado;

VI. Tres presidentes municipales, que se elegirán de entre aquellos que tengan mayor población migrante. Para elegirlos, se deberá tomar como base el índice de intensidad migratoria, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

VII. Diecinueve Consejeros Migrantes, quienes se elegirán en los términos que señala esta Ley, deberá garantizarse que al menos cuatro de ellos sean michoacanos que tuvieron la calidad de migrantes, en los términos del artículo 7 de esta Ley.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán designar a quien los represente, previa acreditación que presenten y que será válida sólo para la sesión convocada, con excepción de los señalados en la fracción VII, quienes en sus ausencias acudirán sus suplentes.”

Uno de los mejores ejemplos en su diseño es la Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, el artículo 31 señala que el Comisión Interinstitucional de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus Familias, estará conformado por:

“Artículo 31. La Comisión estará integrada por:

I. El Titular del Ejecutivo, quien la presidirá; y será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno;

II. El Director General del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica; con derecho a voz, pero no a voto.

III. El Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Migratorios del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

IV. Serán vocales los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siguientes:

a) Secretaría de Finanzas;

b) Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

c) Secretaría de Economía;

d) Secretaría de Asuntos Indígenas;

e) Secretaría de Salud;

f) Derogado.

g) Secretaría de Seguridad Pública;

h) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

i) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

j) Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y

k) Defensoría Pública.

V. Cinco Presidentes Municipales en representación de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que sean de mayor representatividad en cuanto a su población migrante, mismos que serán elegidos de acuerdo a la información que maneje el Consejo Estatal de Población y;

VI. El Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien será invitado permanente, con derecho a voz, pero no a voto.

La Comisión podrá invitar a los representantes de organizaciones de migrantes de los sectores económicos, sociales, culturales y académicos; y a los servidores públicos federales que tengan injerencia en el tema migratorio, quienes tendrán derecho a voz y no voto.

Los titulares integrantes de la Comisión, podrán nombrar un representante que los suplan en sus ausencias, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

La participación de los integrantes de la Comisión, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

En caso de empate, el Presidente de la Comisión, tendrá voto de calidad.”

Por lo que hace al Estado de Querétaro, este cuenta con dos consejos y dos leyes, la primera en revisar es la Ley para la Atención de las Migraciones en el Estado de Querétaro, que prevé en el artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. El Consejo Asesor se integrará con:

A) Del Poder Ejecutivo del Estado:

1. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

2. Las personas titulares de las dependencias siguientes:

a) Secretaría de Gobierno;

b) Secretaría de Salud;

c) Secretaría de Seguridad Ciudadana;

d) Secretaría de Desarrollo Social;

En ausencia de quien ejerza la presidencia del Consejo Asesor, la presidirá la Secretaría de Gobierno, quien además coordinará las actividades de las demás dependencias.

B) Del Poder Legislativo del Estado:

1. La persona que presida la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado; y

2. La persona que presida la Comisión de Atención de las Migraciones, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

C) De los Ayuntamientos:

1. La persona que presida la comisión edilicia de Atención de las Migraciones dentro de los Ayuntamientos de Estado;

2. Representantes del sector social, privado y académico:

a) Una persona representante de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la migración en el Estado que tengan interés en formar parte del Consejo, y

b) Una persona representante de las universidades o instituciones de estudios superiores públicas o privadas establecidas en la entidad, así como de los académicos o investigadores interesados en el fenómeno migratorio, en cualquiera de sus dimensiones.

Los miembros propietarios del Consejo Asesor a que se refiere el inciso A) numeral 2, designarán a una persona suplente de nivel jerárquico inmediatamente inferior al suyo.

Quienes integran el Consejo Asesor tendrán derecho a voz y voto, y quien lo preside podrá invitar a sus reuniones a las personas titulares de las dependencias, así como a las personas y organizaciones que estime conveniente, quienes podrán intervenir en los debates con voz, pero sin voto.”

En su segundo caso, en el Estado de Querétaro, el artículo 16 de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes y Personas Sujetas de Protección Internacional del Estado de Querétaro, dispone que:



“ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeño de funciones, el Consejo estará constituido de la siguiente forma:

- I. El presidente, que será el titular de la Coordinación;*
- II. El secretario, que será designado por el titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto;*
- III. Cuatro representantes del Gobierno del Estado de Querétaro. El primero de ellos designado por el Secretario de Gobierno, el segundo el titular de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y, por último, el presidente de la Comisión de Asuntos Municipales y del Migrante del Congreso del Estado;*
- IV. Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en migración, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro expedirá una convocatoria pública, bajo el principio de participación ciudadana dando con esto transparencia y objetividad del proceso, y elegirá dentro de los interesados a los tres académicos; posteriormente someterá a votación del Pleno de la Legislatura los nombramientos para su ratificación;*
- V. Cuatro representantes de los organismos no gubernamentales, electos mediante convocatoria pública, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro expedirá una convocatoria pública, bajo el principio de participación ciudadana dando con esto transparencia y objetividad del proceso, y (...)”*

Siguiendo con el Estado de San Luis Potosí, su Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 14 prevé que:

“ARTÍCULO 14. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá o, en su caso, la persona que éste designe, y

II. Por los titulares de las dependencias, y entidades siguientes:

a) Secretaría General de Gobierno.

b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

c) Secretaría de Desarrollo Económico.

d) Secretaría de Educación.

e) Secretaría de Cultura.

f) Fiscalía General del Estado.

g) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El titular del Instituto se desempeñará como secretario técnico de la junta directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada integrante podrá designar a su respectivo suplente, para que los represente en sus ausencias a las reuniones de la Junta Directiva, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva, quien presida la Comisión de Asuntos Migratorios del Honorable Congreso del Estado; y un representante de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, quienes sólo tendrán derecho a voz, en las determinaciones de la misma.”

El Estado de Sonora cuenta con su Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, en su artículo 23 dispone que:

“ARTÍCULO 23.- El Consejo se integra por:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado.

II.- Un vicepresidente que será el Secretario de Gobierno y quien suplirá las ausencias del Presidente.

III.- Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Oficina de Atención a Migrantes.

IV.- 5 vocales oficiales que serán:

a) El Secretario de Salud.

b) El Secretario Ejecutivo de Seguridad.

c) El Procurador General de Justicia.

d) El Secretario de Desarrollo Social.

e) La Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población.

V.- Los Presidentes Municipales de los Municipios Fronterizos.

VI.- Cinco vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración de Gobierno Federal.”

En cuanto a Tlaxcala, el artículo 29 de la Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias para el Estado de Tlaxcala, señala que:

“Artículo 29. El Consejo Consultivo de Atención a Migrantes del Estado de Veracruz, es el órgano de consulta que asesora y apoya al Instituto en la delineación y ejecución de sus actividades, promoviendo una colaboración intersectorial entre los diversos órganos que lo integran en beneficio de la atención que se brinde a las personas migrantes y sus familias en la entidad. Estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, quien será el titular de la Secretaría de Gobierno;



II. Un Secretario Ejecutivo, quien será el titular del Instituto Veracruzano de Atención a Migrantes;

III. Un Vocal Ejecutivo, quien será el director del Consejo Estatal de Población;

IV. Vocales oficiales: Quienes serán los titulares de los despachos de Educación, Salud, Trabajo, Previsión Social y Productividad, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Turismo y Desarrollo Económico y Portuario; así como el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Fiscal General del Estado, la Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres y el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En las determinaciones que se tomen, todos los integrantes del Consejo Consultivo señalados en el presente artículo tendrán derecho de voz y voto; considerándose voto preferente, en caso de empate, el del Presidente del Consejo.

Los integrantes titulares podrán nombrar a sus respectivos suplentes para que los represente en las sesiones del Consejo, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no percibirán salario, emolumento, compensación o retribución alguna.”

Por lo que hace a Zacatecas, su Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, en su artículo 13 prevé que el Consejo Interinstitucional de Atención a los Zacatecanos Migrantes se encontrará integrado por:

“I. La Secretaría, quien ostentará la Presidencia;

II. La Coordinación Estatal de Planeación, quien ostentará la Secretaría Ejecutiva;

III. La Secretaría de Salud, en calidad de Vocal;

IV. La Secretaría de Educación, en calidad de Vocal;

V. La Secretaría de Desarrollo Social, en calidad de Vocal;

VI. La Secretaría de Economía, en calidad de Vocal;

VII. La Comisión de Atención a Migrantes de la Legislatura del Estado, y

VIII. Tres Presidencias Municipales que, de acuerdo con el INEGI, tengan muy alto grado de intensidad migratoria.

Cada uno de los titulares podrá nombrar un suplente con, al menos, funciones de dirección en cada una de las instituciones.

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.”

De lo anterior se desprende que, en los estados analizados sus Consejos, Juntas o Comisiones en materia de migración prevén en la propia legislación la integración de sus organismos de forma colegiada, previendo la forma de elección, el derecho a voz y voto, los casos de empate y el carácter honoríficos de su ejercicio, aspectos que no se encuentra contemplados en el Estado de Baja California por lo que es necesario el regularlo.

E) Crisis migratorias en Baja California

Derivado del deterioro de la situación económica de Haití, por problemas como el sismo de 2010, que se llevó la vida de más de 300 mil personas, gran parte de la población comenzó a emigrar a diferentes países, entre ellos Brasil y Guyana Francesa. En el caso de Brasil, el gobierno promovió la llegada de personas de nacionalidad haitiana mediante programas de trabajo temporal, derivado de la necesidad de mano de obra cualificada para promover las obras con motivo del Mundial de Fútbol del año 2014 y los Juegos Olímpicos de 2016.

Poco a poco la población haitiana busco Estados Unidos como su destino para establecerse, sin embargo, dieron inicio a un largo trayecto hasta la frontera de México con Estados Unidos, siendo Baja California, tanto Mexicali como Tijuana, centros urbanos receptores de la población haitiana que busca encontrar refugio en el vecino país, pero mientras son resueltos sus trámites, se establecen de forma temporal, y en no pocos casos, permanentes, en las ciudades fronterizas del Estado, por lo que se generaron varias oleadas migratorias en Baja California, arrojando datos del año 2020 que según el INEGI, residían en el Estado 2,540¹ personas originarias de Haití.

La última ola migratoria llego a Mexicali durante el mes de diciembre de 2021, lo que suscito que en pocas horas de 30 personas en el albergue municipal pasara a 300, que hasta el 29 del mismo mes y año, sólo en Mexicali hay 1,300 personas migrantes de nacionalidad haitiana en albergues municipales², lo que generó una crisis de atención a las personas migrantes que no hizo más que evidenciar la necesidad de establecer la integración del Consejo Estatal de Asuntos Migratorios, con el objetivo de prever una planeación eficiente, con programas de atención a las oleadas que se avecinan, que protejan los derechos humanos de las personas migrantes, y fijen una verdadera coordinación entre las diferentes autoridades del Estado competentes en la materia.

F) Flujos migratorios nacionales e internacionales

Además del flujo migratorio proveniente de Haití, actualmente en Baja California, según datos del Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI): *“la población residente en el estado y*

¹ Recuperado de:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BC.pdf

² Recuperado de: <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Hay-mas-de-mil-300-migrantes-en-albergues-municipales-20211228-0007.html>

nacida en otro país es de 152 377 habitantes. De este universo, 132 673 personas nacieron en Estados Unidos de América, 3 016 personas en la República de Honduras y 2 540 son originarios de la República de Haití.”³.

Por lo que es un lugar de destino temporal de gran cantidad de personas migrantes provenientes de centro américa y el caribe que buscan cruzar la frontera y asentarse en los Estados Unidos.

De igual forma, Baja California enfrenta otro fenómeno, que es el de los desplazamientos internos, es decir, la migración de nacionales que se trasladan al estado, ya sea de forma temporal con fines de cruzar la frontera con Estados Unidos, o de forma permanente para buscar nuevas y mejores oportunidades laborales de este lado de la frontera.

De acuerdo a datos del INEGI (2021)⁴, Baja California es el cuarto Estado con más migrantes procedentes del país, con 211,416 personas, estando por delante el Estado de México con más de 400 mil personas migrantes nacionales, la Ciudad de México con más de 308 mil, y Nuevo León con 277 mil. Es importante destacar que, este flujo migrante interno fue recibido entre los años de 2015 y 2020, correspondiendo más de la mitad de personas provenientes de 5 Estado, siendo Sinaloa con 13%, Chiapas 12%, Guerrero con 11%, Sonora con 8% y Veracruz con 7%.

Es de suma importancia que, es menester dotar de protección en la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, incluyéndolos dentro del marco regulatorio, generando una planeación y programas enfocados a esta población, principalmente de aquellas personas más vulnerables, que en su intento de cruzar la frontera con Estados Unidos de Norteamérica, o de radicarse en el Estado sin los medios necesarios, se convierten en víctimas del delitos, o incluso, del crimen organizado, así como de una situación de marginación.

De esta forma, las personas migrantes nacionales podrán acceder a los mismos derechos y programas que las personas migrantes extranjeras, evitando tener un trato desigual y

³ COMUNICADO DE PRENSA NÚM 30/21 26 DE ENERO DE 2021 MEXICALI, BC., recuperado el 16 de enero de 2022, de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020/BC.pdf>

⁴ Recuperado el 16 de enero de 2022, de: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/poblacion/migratorios.aspx?tema=me&e=02>

discriminatorio a los connacionales, por lo que es necesario reformar los artículos 1 y 5 de la presente ley, para incluir la protección de las personas migrantes nacionales.

G) Acción de Inconstitucionalidad 68/2021 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2021, pero la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentó Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 8, 11, 21, 23, 24, 27, 35, 36, 37, y 39, que dio origen a la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021, la cual al momento de presentación de la iniciativa, se encuentra pendiente de resolución.

La presente iniciativa incluye dichos artículos como objeto de reforma en términos de la tesis de Jurisprudencia P./J. 24/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782, que a la letra dice:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.

La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.

Acción de inconstitucionalidad 3/96. Diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.”

La presente reforma a dichos artículos tendrá dos efectos, el primero de ellos es atender las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos respecto a la constitucionalidad de los artículos impugnados, de esta forma, enriquecer el cuerpo normativo con dichas observaciones, a las cuales, en una gran parte, la suscrita me allanó y hago propias.

En un segundo término, se dejarían sin efectos con conceptos de invalidez expuestos por la Comisión, es decir, se sobreseerá la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a la impugnación de los artículos reformados.

En este tenor, se exponen los principales argumentos que motivan la iniciativa expuestos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el medio de control constitucional interpuesto.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 8 fracciones II y III, en su porción normativa “*no acompañados*”, 11, 21, 23, 24, 27 en su porción normativa “*que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria*”, 36, 37 fracciones y 39, alegando la falta de competencia para regular en la materia y transgredir preceptos constitucionales y convencionales.

A juicio del órgano constitucionalmente autónomo, los anteriores preceptos transgreden los derechos humanos a la seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, a la intimidad, de protección de datos personales y por tanto es violatorio de los artículos 1°, 6° apartado A fracción II, 11, 14 y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 1, 11.2 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues como puede observarse, ambos supuestos se erigen como obligaciones extraordinarias por el hecho de ser personas migrantes, diferenciándolas de las demás que no coinciden con su estatus migratorio y que transitan en el territorio de la entidad.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad manifiestan que el artículo 21, condiciona y obliga de manera dirigida a la población migrante, de manera ambigua ya que no especifica cuáles serán las normas a considerar, es decir, la ley rebasa el ámbito competencial para obligar de manera dirigida a un sector poblacional, sino que violenta el derecho de seguridad jurídica de las personas migrantes al obligarlos mediante cuestiones no especificadas en la propia ley.

Los artículos 21 fracción II y 36 establecen que las personas migrantes deben proporcionar y datos personales que les sean solicitados por las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que se infiere que violentan los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

El artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, señala que únicamente las personas que podrán preservar la unidad familiar en el Estado de Baja California, son las personas mexicanas y los extranjeros que acrediten tener un estatus migratorio regular. Sin embargo, no solo se trata de un tema competencial, ya que es un tema que únicamente le compete al Congreso de la Unión, sino que se trata de una distinción que encuadra dentro de las categorías sospechosas plasmadas en el último párrafo del artículo primero de la constitución federal y que la misma no se encuentra dentro de los parámetros de objetividad y razonabilidad.

Por lo que hace a los 23 y 24, estos transgreden el derecho humano a la igualdad ante la ley y no discriminación, estipulado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues como puede observarse, ambos supuestos limitan el goce de los derechos humanos por el hecho de ser personas migrantes con un estatus migratorio regular, diferenciándolas de las y los mexicanos y extranjeros residentes o permanentes. Tales prescripciones normativas resultan inconstitucionales por la transgresión de derechos humanos, mismos que enseguida se expondrán.

En otras palabras, dichas porciones normativas consistente en la expresión “*que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria*”, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al trabajo, contenidos en los artículos 1, 4, 5 y 123 de la Constitución General, pues condiciona a las personas migrantes el acceder a un trabajo o empleo, el contar con un permiso.

Al respecto, robusteciendo lo expuesto por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Acción de Inconstitucionalidad, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación ya han emitido criterios aislados, que resultan orientadores en la materia, al establecer conforme a la tesis XI.1o.A.T.18 L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2595, que:

“SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.

*De la interpretación conforme de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alude a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin discriminación motivada por razón de raza, religión, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; 68, numeral 1, del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; y, 1, 2 y 27 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como de la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, se concluye que al instituirse el derecho a la seguridad social en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, acorde con los principios de igualdad y no discriminación, al igual que en **el artículo 6 de la Ley de Migración, que garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución**, así como en los instrumentos internacionales, **con independencia de su situación migratoria**, tienen **derecho a gozar de los derechos derivados de la seguridad social**, por lo que la circunstancia de que una persona extranjera desatienda las disposiciones administrativas de índole migratorio, ello no puede repercutir en el desconocimiento de sus derechos laborales y tampoco en los beneficios de aquella, ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo, con el que se genera una aportación a la generación de riqueza en el país y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 561/2013. Jorge Luis Valdovinos Mercado. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Por otro lado, los 36, 37 fracciones y 39, por falta de competencia para regular en la materia y transgredir preceptos constitucionales y convencionales, como lo son la seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, a la intimidad, de protección de datos personales y por tanto es violatorio de los artículos 1º, 6º apartado A fracción II, 11, 14 y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 1, 11.2 y 22 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ambos supuestos se erigen como obligaciones extraordinarias por el hecho de ser personas migrantes, diferenciándolas de las demás que no coinciden con su estatus migratorio y que transitan en el territorio de la entidad.

De igual forma, los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En oposición a estos preceptos, los artículos 21 fracción II y 36 establecen que las personas migrantes deben proporcionar y datos personales que les sean solicitados por las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones

Por último, el artículo 37 como el segundo párrafo del artículo 39, son disposiciones que resultan en una violación directa a los artículos 1, 4 y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 20 y 22 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues pretenden normar un procedimiento ya previsto en el Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y con esto se contraviene en lo siguiente:

- a) Interés superior de la niñez
- b) Derecho a seguridad jurídica y Principio de legalidad

Esta Comisión estatal de los Derechos Humanos de Baja California, estima que la porción normativa invocada es inconstitucional, ya que si bien es cierto, que habla de brindar apoyo en varios aspectos en favor las personas migrantes, contempla a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados solamente, excluyendo de esos posibles beneficios a las niñas, niños y adolescentes acompañados; si la porción normativa en comento, contempla beneficios a las niñas, niños y adolescentes no acompañados, los y las legisladoras tuvieron que haber contemplado a las niñas, niños y adolescentes acompañados también, ya que no se está aplicando el principio de igualdad y no discriminación. Esto significa que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con la misma.

En este caso que estamos hablando de las niñas, niños y adolescentes, ya sean no acompañados o acompañados, nos referimos a personas situadas en un mismo escenario, pero con un trato desigual, sin existir una razón que justifica dicho trato diferenciado.

H) Libertad configurativa

Conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que no es competencia de la federación se encuentra reservada a los Estados, y considerando que la propia Ley de Migración, de carácter nacional, prevé facultades concurrentes entre la federación, las entidades federativas y los municipios, es competencia del Estado de Baja California legislar en la materia.

Ante la ausencia de un modelo previsto en la Ley de Migración de cómo deben estar integrados los Consejos, Juntas o Comisiones en materia de migración en los Estados, esto deja que quede en manos de la libertad configurativa de cada entidad, como también puede verse en el ejercicio del derecho comparado que se ha expuesto, en donde las diferentes entidades, prevén mecanismos distintos en cuanto a su conformación.

d) Propuesta:

Es por lo anterior que, se propone establecer en el artículo 29 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la integración del Consejo Estatal de Asuntos Migratorios para:

- Establecer un secretariado ejecutivo.
- Establecer que la integración del Consejo, además de la Gubernatura y la Secretaría General de Gobierno, estará conformado por una persona representante de:
 - I. La Secretaría de Hacienda;
 - II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
 - III. Secretaría de Bienestar;
 - IV. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;
 - V. Secretaría de Educación;
 - VI. Secretaría de Salud;
 - VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
 - VIII. Secretaría de Economía e Innovación;
 - IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - X. Secretaría de Turismo;
 - XI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
 - XII. Secretaría de Cultura;
 - XIII. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;



- XIV. El Instituto de la Mujer de Baja California;
 - XV. Instituto de la Juventud de Baja California;
 - XVI. La Fiscalía General del Estado;
 - XVII. De los Municipios del Estado;
 - XVIII. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
 - XIX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
 - XX. La Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado de Baja California, designada para conocer de los asuntos migratorios, y
 - XXI. Nueve personas en representación de la sociedad civil.
 - XXII. Nueve personas representantes migrantes.
- Establecer la facultad de invitar a autoridades federales como la Delegación de la Secretaría de Bienestar, y las representaciones del Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismos internacionales y oficinas consulares radicadas en el Estado, como invitados permanentes, con derecho a voz, pero no a voto, así como la facultad de invitar a las discusiones y sesiones a otras autoridades tanto federales, estatales y municipales.
 - Hacer una diferenciación entre las autoridades y personas consejeras que cuentan con voz y voto, y las que solo cuentan con voz.
 - Que las sesiones puedan ser virtuales.
 - Que en caso de empate el voto de calidad caerá en la persona presidente.
 - La facultad de designar suplentes, permanente y/o provisionales.
 - Que los cargos son honoríficos, es decir, no se recibirá sueldo, dieta o amuletos alguno por su ejercicio.
 - Incluir un lenguaje incluyente en la redacción del artículo reformado.

Por otro lado, del análisis realizado entre la Ley General y la Local, se desprende que las fracciones II, III, V y VI del artículo 29 la Ley de Migración, relativo a las atribuciones que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, no cuentan con su correlativo en la Ley Local para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, motivo por el cual deben de ser incorporadas en el artículo 37 de esta última, que se refiere a las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, por ser atribuciones determinadas por la ley de carácter general.

En cuanto a este último punto, a fin de dotar de una modificación con alcances amplios en lo

que se visualice su impacto en la política estatal que busca que establezca las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural, es en ese sentido que a través de un lenguaje incluyente y no sexista, en el presente proyecto se busca promover la eliminación de estereotipos de género que determinan el rol social de hombres y mujeres y que generan discriminación y desigualdad.

Considerando que es justa y puntal su modificación, ya que esta es acorde a los cambios que se viven actualmente. Por primera vez en la historia del Estado contamos con una mujer gobernadora, sin soslayar las alcaldesas y diputadas dentro del Congreso del Estado de Baja California que dan muestra de los cambios que se viven en la democracia paritaria, por tal razón, nuestro marco normativo, amerita la adecuación correspondiente, en el que el lenguaje también visibilice esta participación y que a su vez sea un generador de la eliminación e estereotipo de género, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV y XI de la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

Por otro lado, es necesario reformar los artículos 1 y 5 para incluir la protección de migrantes nacionales, así como cambiar el nombre del Registro Estatal de Migrantes a Registro Estatal de Migrantes Extranjeros.

Por último, se reforman los artículos 8, fracción II, 11, 21, fracción II, 23, 24, 27, 35, 36, 37, fracciones I, III, IV, V, VII, y crea las VIII, IX, X, XI y XII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, atendiendo los conceptos de invalidez vertidos en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2021.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reforma el artículo 29 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, para lo que se presenta cuadro comparativo con las reformas propuestas:

CUADRO COMPARATIVO:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden



<p>VII. Municipios: Los municipios del Estado libre y soberano de Baja California;</p> <p>VIII. Registro: El Registro Estatal de Migrantes, y</p> <p>IX. Subsecretaría: Subsecretaría de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno.</p>	<p>objeto de residir en aquel lugar de forma temporal o permanente;</p> <p>VIII. Municipios: Los municipios del Estado libre y soberano de Baja California;</p> <p>IX. Registro: El Registro Estatal de Personas Migrantes Extranjeras, y</p> <p>X. Subsecretaría: Subsecretaría de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:</p> <p>I. Instalación y funcionamiento de los grupos de atención y protección a las personas migrantes. Para el cumplimiento de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales, migratorias, organismos internacionales, la comunidad y las organizaciones civiles constituirá un Consejo Estatal de Asuntos Migratorios.</p> <p>II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>III. Atención a las personas migrantes que son víctimas del delito, así como la prevención, persecución y su combate.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración y concertación con las Autoridades Migratorias, a fin de coadyuvar con las mismas, en las siguientes acciones:</p> <p>I.(...)</p> <p>II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p> <p>III. (...).</p>
<p>ARTÍCULO 11.- La Fiscalía General del Estado podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- La Fiscalía General del Estado podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos del fuero común cometidos en contra de personas migrantes.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Las personas migrantes y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:</p>	<p>ARTÍCULO 21.- (...)</p> <p>:</p>



<p>I. Respetar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales y locales que de ella emanan, así como cualquier disposición legal vigente en el Estado de Baja California;</p> <p>II. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y</p> <p>III. Los demás que establezcan esta Ley, la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables.</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. (...).</p>
<p>ARTÍCULO 23.- Las y los mexicanos y extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Las y los mexicanos y extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, independientemente de su situación migratoria, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las y los extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales coadyuvaran con el gobierno federal en la ejecución de programas de empleo temporal para personas migrantes.</p> <p>El Estado y los municipios ejecutaran programas de capacitación para el empleo y orientación para la realización de proyectos productivos con los cuales las personas migrantes puedan mejorar su calidad de vida, así como replicar, en sus comunidades de origen o en su lugar de residencia, aquellas habilidades y conocimientos obtenidos.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las y los extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, independientemente de su situación migratoria, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas</p>	<p>ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas</p>



<p>migrantes que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de su condición migratoria, origen étnico o nacional en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;</p> <p>II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas migrantes atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso;</p> <p>III. Elaborar e instrumentar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas migrantes, que comprenda la capacitación, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y formación vocacional o profesional;</p> <p>IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las y los migrantes, certificando sus habilidades y conocimientos, facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad, y</p> <p>V. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>	<p>migrantes que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I al V (...)</p>
<p>ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por el Gobernador del Estado y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en el Secretario General de Gobierno, quien coordinará las</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por el Gobernador la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quién será suplido suplida por el y a su vez éste designará a un Presidente Ejecutivo</p>



acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

~~cuyo cargo recaerá en el~~ **la persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, **quien además de formar parte**, coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

Además de las personas integrantes previstas en el párrafo anterior, el Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, contará con un Secretariado Ejecutivo que recaerá en la persona Titular de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno, así como una persona representante de:

I.- La Secretaría de Hacienda;

II.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III.- La Secretaría de Bienestar;

IV.- La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

V.- La Secretaría de Educación;

VI.- La Secretaría de Salud;

VII.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

VIII.- La Secretaría de Economía e Innovación;

IX.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X.- La Secretaría de Turismo;



	<p>XI.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;</p> <p>XII.- La Secretaría de Cultura;</p> <p>XIII.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;</p> <p>XIV.- El Instituto de la Mujer de Baja California;</p> <p>XV.- El Instituto de la Juventud de Baja California;</p> <p>XVI.- La Fiscalía General del Estado;</p> <p>XVII.- Cada uno de los Municipios del Estado;</p> <p>XVIII.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>XIX.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas Baja California</p> <p>XX.- La Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado de Baja California que conozca de los asuntos migratorios,</p> <p>XXI.- Nueve personas consejeras representantes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes, grupos de atención prioritaria y defensa de los derechos humanos. Las personas representantes de la sociedad civil serán designadas por la Secretaría General de Gobierno previo convocatoria pública por un periodo de 4 años; y,</p>
--	--



XXII. Nueve personas consejeras migrantes, que serán designadas por la Secretaría General de Gobierno previo convocatoria pública por un periodo de 4 años

Las autoridades y personas consejeras contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII, así como la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno contarán con derecho de voz y voto; mientras que las autoridades contempladas en las fracciones VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XX, solo contarán con derecho de voz en el Consejo.

La Secretaría General de Gobierno invitará de forma permanente a las Sesiones del Consejo a las autoridades del Gobierno Federal, como son la Delegación de la Secretaria de Bienestar y las representaciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional de Migración, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismos internacionales y representaciones consulares con residencia en el Estado. De igual forma, la Secretaria General de Gobierno, podrá invitar de forma temporal a otras autoridades federales, estatales y municipales, personas servidores públicos en lo particular, especialistas, académicos, intelectuales u organizaciones de migrantes, huéspedes, de comunidades de distinto origen nacional e internacionales con presencia en el Estado, u otras de la sociedad civil, para solicitar la opinión o asesoría en asuntos específicos, quienes tendrán derecho a voz en las Sesiones.

Las personas titulares de los entes públicos



	<p>integrantes del Consejo podrán designar mediante oficio a una persona representante, que deberá ser una persona servidora pública de nivel jerárquico inmediatamente inferior al suyo, que participe en las sesiones en su ausencia, quien hará las funciones de enlace entre el Consejo y la entidad pública que represente, dará seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, recibirá las convocatorias y notificaciones, elaborará los informes de avance y proporcionará la información requerida por el Consejo.</p> <p>Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán salario, emolumento, compensación o retribución alguna.</p> <p>El Consejo se reunirá de forma ordinaria de manera trimestral para el cumplimiento de las atribuciones y acciones señaladas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias. Para reunirse válidamente el Consejo requiere contar con la mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse de forma presencial, virtual o mixta.</p> <p>Se procederá conforme capítulo Décimo Primero de la presente Ley contra las personas titulares y sus suplencias que falten de manera injustificada en dos sesiones ordinarias consecutivas.</p>
<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES EXTRANJEROS</p>



<p>ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal de Migrantes estará a cargo de la Subsecretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.</p> <p>En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal de Migrantes Extranjeros estará a cargo de la Subsecretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 36.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.</p> <p>El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro de forma voluntaria, sin que el beneficio pueda ser condicionado a su registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.</p> <p>El Registro deberá contener una base estadística y referencial que omite aquellos datos e información protegida por considerarse privada, que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará únicamente tanto de fuentes públicas propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el</p>



principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, elaborando un plan de restitución de derechos que presentará ante el Instituto de Migración para ser considerado en la resolución del procedimiento administrativo;

II. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección, privilegiando su interés superior;

III. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y solicitar al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y extranjeros, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

IV. Garantizar que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes estarán en una estación migratoria, sino acogimiento residencial que brindarán los centros de asistencia social a través de instituciones públicas, privadas y

principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas migrantes:

I Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, ~~elaborando un plan de restitución de derechos que presentará ante el Instituto de Migración para ser considerado en la resolución del procedimiento administrativo~~ **y proceder conforme al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.;**

II (...)

III Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y ~~solicitar~~ **canalizar** al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y extranjeros **de su competencia**, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

IV. Garantizar que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes estarán en una estación migratoria, **independientemente de su nacionalidad y situación migratoria**, sino acogimiento residencial que brindarán los



<p>asociaciones;</p> <p>V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes canalizados por el Instituto de Migración al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.</p> <p>VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes;</p> <p>VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación</p>	<p>centros de asistencia social a través de instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, canalizados por el Instituto de Migración al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.</p> <p>VI (...)</p> <p>VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición para el otorgamiento del asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o la necesidad de solicitar la protección internacional, y contactando a la representación</p>
--	--



consular correspondiente, y

~~consular correspondiente, y proceder conforme al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.~~y

VIII. Garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California;

IX. En coordinación con el Sistema Nacional DIF y las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

X. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y los municipios del Estado, competentes en materia migratoria y asistencia social, así como con las organizaciones de la sociedad



<p>VIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>XII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 39.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.</p> <p>Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido, con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.</p> <p>Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido, con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente y proceder conforme al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
	<p>TRANSITORIOS:</p> <p>PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este Decreto.</p>



Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma la **Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: La XXIV Legislatura aprueba la reforma a los artículos 1, 5, fracciones VII, VIII, IX y X, 8, fracción II, 11, 21, fracción II, 23, 24, 27, 29, 35, 36, 37, fracciones I, III, IV, V, VII, y crea las VIII, IX, X, XI y XII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, para quedar como siguen:

Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del
Estado de Baja California

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto coadyuvar con las autoridades federales, en la protección de los derechos de las personas migrantes, **nacionales y extranjeras**, que se encuentren en territorio del Estado.

ARTÍCULO 5.- (...)

I al VI (...)

VII. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega a una Entidad Federativa o nación distinta a la de su nacimiento, con el objeto de residir en aquel lugar de forma temporal o permanente;

VIII. Municipios: Los municipios del Estado libre y soberano de Baja California;

IX. Registro: El Registro Estatal de Personas Migrantes Extranjeras, y

X. Subsecretaría: Subsecretaría de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 8.- (...)



I.(...)

II. Brindar atención adecuada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

III. (...).

ARTÍCULO 11.- La Fiscalía General del Estado podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos **del fuero común** cometidos en contra de personas migrantes.

ARTÍCULO 21.- (...)

I. (...)

II. **Derogada;**

III. (...).

ARTÍCULO 23.- Las y los mexicanos y extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, **independientemente de su situación migratoria**, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las y los extranjeros residentes temporales o permanentes en el estado de Baja California, **independientemente de su situación migratoria**, en los términos de la legislación aplicable.

(...)

(...)



ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas migrantes, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I al V (...)

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por **la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, quién será suplida por **la persona titular de la Secretaría** General de Gobierno, **quien además de formar parte**, coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

Además de las personas integrantes previstas en el párrafo anterior, el Consejo Estatal de Asuntos Migratorios de Baja California, contará con un Secretariado Ejecutivo que recaerá en la persona Titular de la Subsecretaria de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno, así como una persona representante de:

I.- La Secretaría de Hacienda;

II.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III.- La Secretaría de Bienestar;

IV.- La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

V.- La Secretaría de Educación;

VI.- La Secretaría de Salud;

VII.- La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

VIII.- La Secretaría de Economía e Innovación;

IX.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X.- La Secretaría de Turismo;

XI.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;



XII.- La Secretaría de Cultura;

XIII.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;

XIV.- El Instituto de la Mujer de Baja California;

XV.- El Instituto de la Juventud de Baja California;

XVI.- La Fiscalía General del Estado;

XVII.- Cada uno de los Municipios del Estado;

XVIII.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIX.-La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas Baja California

XX.- La Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado de Baja California que conozca de los asuntos migratorios,

XXI.- Nueve personas consejeras representantes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes, grupos de atención prioritaria y defensa de los derechos humanos. Las personas representantes de la sociedad civil serán designadas por la Secretaría General de Gobierno previo convocatoria pública por un periodo de 4 años; y,

XXII. Nueve personas consejeras migrantes, que serán designadas por la Secretaría General de Gobierno previo convocatoria pública por un periodo de 4 años

Las autoridades y personas consejeras contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII, así como la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno contarán con derecho de voz y voto; mientras que las autoridades contempladas en las fracciones VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XX, solo contarán con derecho de voz en el Consejo.

La Secretaría General de Gobierno invitará de forma permanente a las Sesiones del Consejo a las autoridades del Gobierno Federal, como son la Delegación de la Secretaria de Bienestar y las representaciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional de Migración, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismos internacionales y representaciones consulares con residencia en el Estado.



De igual forma, la Secretaría General de Gobierno, podrá invitar de forma temporal a otras autoridades federales, estatales y municipales, personas servidores públicos en lo particular, especialistas, académicos, intelectuales u organizaciones de migrantes, huéspedes, de comunidades de distinto origen nacional e internacionales con presencia en el Estado, u otras de la sociedad civil, para solicitar la opinión o asesoría en asuntos específicos, quienes tendrán derecho a voz en las Sesiones.

Las personas titulares de los entes públicos integrantes del Consejo podrán designar mediante oficio a una persona representante, que deberá ser una persona servidora pública de nivel jerárquico inmediatamente inferior al suyo, que participe en las sesiones en su ausencia, quien hará las funciones de enlace entre el Consejo y la entidad pública que represente, dará seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, recibirá las convocatorias y notificaciones, elaborará los informes de avance y proporcionará la información requerida por el Consejo.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán salario, emolumento, compensación o retribución alguna.

El Consejo se reunirá de forma ordinaria de manera trimestral para el cumplimiento de las atribuciones y acciones señaladas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley, pudiendo reunirse de forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias. Para reunirse válidamente el Consejo requiere contar con la mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse de forma presencial, virtual o mixta.

Se procederá conforme capítulo Décimo Primero de la presente Ley contra las personas titulares y sus suplencias que falten de manera injustificada en dos sesiones ordinarias consecutivas.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal de Migrantes **Extranjeros** estará a cargo de la Subsecretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los migrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar.

(...)



ARTÍCULO 36.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro de **forma voluntaria, sin que el beneficio pueda ser condicionado a su registro**, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

El Registro deberá contener una base estadística y referencial **que omita aquellos datos e información protegida por considerarse privada**, que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas migrantes en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará **únicamente** de fuentes **públicas** disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras

ARTÍCULO 37.- (...)

I Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal, **y proceder conforme al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.**;

II (...)

III Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales no acompañados, y **canalizar** al Instituto Nacional de Migración la reunificación familiar de niñas, niños y extranjeros **de su competencia**, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

IV. Garantizar que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes estarán en una estación migratoria, **independientemente de su nacionalidad y situación migratoria**, sino acogimiento residencial que brindarán los centros de asistencia social a través de instituciones públicas, privadas y asociaciones;

V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes **independientemente de su nacionalidad y situación migratoria**, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia



de Baja California, por conducto de la Procuraduría de Protección.

VI (...)

VII. En caso de que, la vida, seguridad y/o libertad de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, informando de manera inmediata al Instituto de Migración dicha condición, y **proceder conforme al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.**y

VIII. **Garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California;**

IX. En coordinación con el Sistema Nacional DIF y las instituciones competentes, Identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

X. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y los municipios del Estado, competentes en materia migratoria y asistencia social, así como con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 39.- (...)

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido, y **proceder conforme al Capítulo Décimo Noveno de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California